

2. El pago del gravamen se realizará mediante la presentación de una declaración-liquidación por cada máquina o aparato en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al lugar donde se encuentren instaladas.

3. La declaración-liquidación se presentará en el mismo modelo oficial de impreso establecido para el pago de la tasa fiscal, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1984.

4. En el espacio en blanco que figura en el recuadro del impreso dedicado a la declaración, inmediatamente debajo de la línea impresa que dice «Cuota aplicable a esta máquina», el declarante hará figurar la siguiente leyenda: «Declaración-liquidación, gravamen complementario Ley 5/1990».

5. La presentación y el ingreso se realizará por cualquiera de los medios admitidos por la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

23473 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la península e Islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos se publican los precios de venta al público, propuestos por el importador, de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e islas Baleares:

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la península e Islas Baleares de las labores de tabaco que se indican, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en expendedorías
	Pesetas/cigarro
A) Cigarros marca Lempira	
Supremos	278
Panatela	268
Royal Coronas	258
Petit Coronas	238
B) Cigarros marca Monte Palma	
Número 1	380
Número 2	260

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1990.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23474 REAL DECRETO 1147/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula la competencia del Presidente del Instituto Nacional de Estadística para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, configura al Instituto Nacional de Estadística como un Organismo Autónomo de carácter administrativo, al que se le atribuyen numerosas funciones en un marco de descentralización administrativa.

Por su parte, el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio, determina la estructura orgánica del citado Organismo Autónomo indicando, entre otras, las competencias de su Presidente y entre las que no se incluye de forma expresa la contratación de personal laboral.

El extraordinario volumen de efectivos a contratar en las Operaciones Censales u otras encuestas cuya realización tiene lugar periódicamente y que en muchos casos debe realizarse en un breve periodo de tiempo, así como los principios de eficacia y descentralización que deben presidir la actividad administrativa conforme se establece en el artículo 103.1 de la Constitución, aconsejan, para una mejor y más ágil realización de los trabajos que la vigente legislación tiene encomendados al Instituto Nacional de Estadística, no sólo facultar a su Presidente para suscribir los contratos de personal eventual sino también permitir la delegación de dicha facultad en los Delegados provinciales y locales del Organismo.

Como, por otra parte, la atribución de competencias en materia de personal viene regulada en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que no contemplan como competencia de los Presidentes de los Organismos Autónomos la contratación de personal laboral, se hace preciso dictar el presente Real Decreto en aras de conseguir la más eficaz gestión del Instituto Nacional de Estadística en la línea anteriormente citada.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los límites presupuestarios disponibles, la competencia para celebrar contratos de trabajo de duración determinada, que resulten necesarios para el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2.º El Presidente del Instituto Nacional de Estadística podrá delegar la competencia a que se refiere el artículo anterior en los Delegados provinciales y locales del propio Instituto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23475 REAL DECRETO 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 300/1990, de 12 de septiembre, y en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1990, se ha convocado el acto de votación para las elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, por lo que se hace necesario dictar determinadas normas para el desarrollo del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, Economía y Hacienda, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a los procesos electorales que tengan lugar en cumplimiento del Decreto 300/1990, de 12 de septiembre, del Presidente de la Junta de Andalucía, por el que se convoca el acto de votación para la elección de miembros del Parlamento de Andalucía.

Art. 2.º *Franquicia para los telegramas barco-tierra.*—1. Se aplicará el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de

inscripción en el censo, al que se refiere la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero, en relación con el artículo 72.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

2. La franquicia prevista en el párrafo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias de trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º *Voto por correo del personal embarcado.*—Para el personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde el día de convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero.

Art. 4.º En relación con el personal de los buques de la Armada que haya de permanecer embarcado desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración y que no se halle comprendido en el supuesto contemplado en el artículo anterior, por los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para facilitar el voto de dicho personal.

Art. 5.º *Gratuidad de determinados servicios telefónicos.*—Se autoriza con carácter excepcional la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministros proponentes para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

23476 REAL DECRETO 1149/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento Vasco.

Convocadas elecciones al Parlamento Vasco por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre, del Presidente del Gobierno Vasco, se hace necesario dictar determinadas normas para el desarrollo del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda, del Interior y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre, del Presidente del Gobierno Vasco.

Art. 2.º *Franquicia para los telegramas barco-tierra.*—1. Se aplicará el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo, al que se refiere la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero, en relación con el artículo 72. a), de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

2. La franquicia prevista en el párrafo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias de trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º *Envíos de propaganda electoral.*—Respecto al envío de propaganda electoral, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 4.º *Voto por correo del personal embarcado.*—Para el personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración,

y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero.

Art. 5.º En relación con el personal de los buques de la Armada que haya de permanecer embarcado desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración y que no se halle comprendido en el supuesto contemplado en el artículo anterior, por los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para facilitar el voto de dicho personal.

Art. 6.º *Gratuidad de determinados servicios telefónicos.*—Se autoriza con carácter excepcional la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 7.º *Reintegro a los residentes en el extranjero de los gastos de franqueo del sobre en que se contiene el voto.*—El procedimiento para reintegrar a los inscritos en el censo electoral de residentes ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto se regirá por las siguientes normas:

Primera.—La documentación que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envíen a los inscritos en el censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero para que puedan emitir su voto, incluirá el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, que figura como anexo a la presente disposición.

Segunda.—El elector podrá incluir el impreso de reintegro, debidamente cumplimentado, en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial (Junta de Territorio Histórico). Dicho impreso será recogido por el Secretario de la Junta mencionada, para su posterior puesta a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Tercera.—La Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá a cada votante, a la mayor brevedad posible, el importe del franqueo, redondeado, en su caso, por exceso, hasta una unidad monetaria más de la divisa en que se abone, y notificará al elector por correo certificado el procedimiento y la cuantía del envío.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministros proponentes para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Procedimiento para obtener el reintegro de los gastos de franqueo por correo certificado

Para poder reintegrarle el valor del certificado postal enviado desde su residencia a la Junta Electoral Provincial (Junta de Territorio Histórico), deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con el que remita el sobre de votación. Recalcamos que no debe introducirse el talón en el sobre donde va la papeleta de votación, sino en el dirigido al señor Presidente de la Junta Electoral Provincial (Junta de Territorio Histórico).

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

Don/doña:

.....		
Nombre		
.....		
Primer apellido	Segundo apellido	
.....	
Calle o plaza		Número
.....	
C.P.	Ciudad	País
.....

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las elecciones al Parlamento Vasco del 28 de octubre de 1990 asciende a (importe en letra, moneda del país).